



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N. 218
SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
PROCESO: EJECUTIVO
Rad N. 15874089001- **2021-00122-00**
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: MIREYA VANEGAS

Tuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Surtidos los trámites procesales entra el presente proceso ejecutivo en referencia al despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo que corresponde al artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MIREYA VANEGAS, para efectos de exigir el pago del valor representado en un título valor pagaré.
2. La demanda fue admitida y se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto del año en curso y la respectiva condena en costas queda pendiente para el momento procesal oportuno.
3. Se realizaron las gestiones necesarias a efectos de notificación personal y se surtió a través de mensajería certificado quien allegó las constancias pertinentes, notificación personal del 24 de agosto de 2021 y la de aviso el 9 de septiembre de 2021, y concluyó el término sin que compareciera la demandada, a ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES:

- Teniendo como referente lo antes expuesto, el artículo 440 del Código General del Proceso, ordena que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
- Frente al caso en concreto, la parte ejecutada, al no excepcionar dentro del término, trae con dicha conducta como efecto, la aplicación de lo ordenado en el artículo antes citado y más aún cuando las partes no dieron cumplimiento al mandamiento de pago, por lo que debe proceder según lo establecido en dicha norma, en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

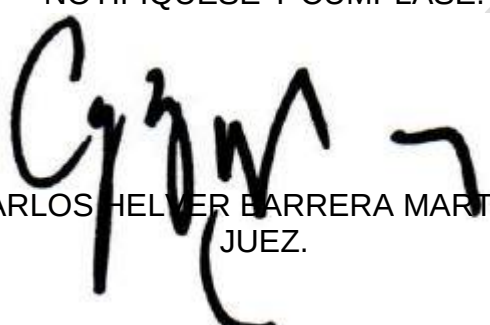
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR llevar adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MIREYA VANEGAS, de conformidad con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la correspondiente liquidación del crédito, conforme a los parámetros del artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la demandada. Tásense y liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS HELVER BARRERA MARTÍNEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 38 hoy doce (12) de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm